REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, martes, 12 de diciembre de 2023

Radicación	76001-33-33-019-2021-00037-00	CC – NIT – TP
Medio de control	Reparación directa	
Demandante	Karen Liceth Hernández Girón karuhgiron@hotmail.com	1126596217
Apoderado	Alejandro Guerrero Gallego abogadosenriquezyguerrero@gmail.com	254459
Demandado	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co	890399011-3
Llamado en garantía	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa notificaciones@solidaria.com.co	860524654-6
Llamado en garantía	Chubb Seguros Colombia S.A. Notificacioneslegales.co@chubb.com	860026518-6
Llamado garantía	SBS Seguros Colombia S.A. Notificaciones.sbseguros@sbseguros.co	860037707-9
Llamado garantía	HDI Seguros S.A. presidencia@hdi.com.co	860004875-6
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños Procjudadm58@procuraduria.gov.co	

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial que obra en el archivo 48 – índice 29 del expediente digital Samai, el apoderado judicial de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 22 de agosto de 2023, a través del cual se dispuso tener por no contestada la demanda respecto de su representada.

Conforme a lo anterior, procederá el Juzgado a resolver sobre el particular, previa las siguientes consideraciones:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente argumenta que tuvo acceso al memorial contentivo de la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía el 14 de julio de 2023, por lo que si en esa fecha se tuvo por notificada a SBS Seguros Colombia S.A., también debió el Despacho tener por contestada la demandada en esa misma data; no obstante, ello no fue así, desconociéndose que el medio de control fue contestado el mismo día, es decir, dentro del término de traslado.

Señala que el 10 de agosto de 2023 radicó nuevo memorial con la finalidad de

ratificar la contestación que se había efectuado con anterioridad dentro del plazo legal.

Alega que la demanda ya se encontraba contestada oportunamente a través del correo del 14 de julio de 2023 y, el 10 de agosto de 2023, se presentó ratificación de la mencionada contestación y que lo único que se hizo con ello fue reiterar los argumentos de defensa presentados inicialmente.

Bajo estos argumentos solicita se revoque la providencia del 22 de agosto de 2023 y se disponga que la demanda fue contestada desde el 14 de julio de 2023, fecha en la cual se tuvo a SBS Seguros Colombia S.A., notificada por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, señala:

> *"Artículo 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".* (Se subraya).

Ahora bien, revisado a cabalidad el expediente se observa que la notificación del auto recurrido se realizó mediante estado No. 035 del 23 de agosto de 2023, así, el término para interponer y sustentar el recurso era hasta el día 28 del mismo mes y año.

Se tiene entonces, que el escrito contentivo del mencionado recurso fue radicado el 28 de agosto de 2023[1], es decir dentro del término legal para ello, motivo por el cual

[1] Archivo 49 – Índice 29 del expediente digital Samai.

se procede a su estudio.

CASO CONCRETO

Se tiene que el apoderado de la llamada en garantía SBS Seguros Colombia S.A., recurre la providencia que dispuso abstenerse de reconocer efectos jurídicos a la contestación extemporánea de la demanda, decisión que se adoptó bajo el argumento que la recurrente se tuvo por notificada por conducta concluyente el 14 de julio de 2023 y contestó la demanda el 10 de agosto de 2023, estableciéndose que el término para contestar fenecía el 08 de agosto de 2023, razón por la cual se consideró que esta (La contestación), se dio por fuera del plazo.

El recurrente basa su argumento en que contestó el traslado de la demanda el mismo 14 de julio de 2023 y que, con el escrito radicado el 10 de agosto de 2023 se ratificó en las razones de defensa expuestas inicialmente.

Estudiado en su conjunto el expediente, el Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

Mediante auto del 05 de junio de 2023[2], el Juzgado aceptó el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a las compañías Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, Chubb Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros S.A.

Posteriormente, por providencia del 08 de agosto de 2023[3], esta Instancia resolvió:

> *"(…)*
>
> ***SEGUNDO:*** *Tener por notificado* ***PERSONALMENTE*** *el llamamiento en garantía efectuado a HDI Seguros S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros de Colombia S.A.*
>
> ***TERCERO:*** *Tener por notificado por* ***CONDUCTA CONCLUYENTE,*** *el llamamiento en garantía y demás actuaciones surtidas al interior del proceso a* ***SBS Seguros de Colombia S.A.,*** *en fecha 14 de julio de 2023.*
>
> ***El término de traslado indicado en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, aún está corriendo, razón por la cual el expediente se mantendrá en la secretaría hasta que se produzca su vencimiento.***
>
> ***CUARTO:*** *Tener por contestado en debida oportunidad el llamamiento en garantía ofrecido por* ***Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros de Colombia S.A".*** (Se subraya).

Después, a través de proveído del 22 de agosto de 2023[4], por el Despacho dispuso abstenerse de reconocer efectos jurídicos a la contestación de la demanda presentada por SBS Seguros de Colombia S.A., por considerar que la misma había sido presentada de manera extemporánea.

De acuerdo con lo narrado, se hace necesario efectuar una verificación de las fechas de notificación y de presentación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de SBS Seguros de Colombia S.A., a fin de

---

[2] Archivo 19 – Índice 12 del expediente digital Samai.
[3] Archivo 35 – Índice 20 del expediente digital Samai.
[4] Archivo 46 – Índice 26 del expediente digital Samai.

establecer si el pronunciamiento efectuado por esta se llevó a cabo de manera extemporánea o no.

Así las cosas, se tiene que la recurrente se tuvo como notificada por conducta concluyente el 14 de julio de 2023 y que el plazo para pronunciarse en relación tanto a la demanda como al llamamiento en garantía, fenecía el 08 de agosto de 2023.

Pues bien, efectuando una revisión exhaustiva al expediente, se avizora que en el archivo 33 – índice 19, obra memorial radicado el 14 de julio de 2023, mediante el cual la compañía SBS Seguros de Colombia S.A., procede a dar contestación tanto a la demanda propuesta por la señora Karen Liceth Hernández Girón, como al llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, es decir, dentro del término establecido por la norma para ello (Inciso 2 del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo explicado, considera esta Instancia que le asiste razón al recurrente en cuanto a que la plurimencionada contestación no fue extemporánea, por lo que se torna forzoso para el Despacho reponer para revocar el artículo segundo del auto del 22 de agosto de 2023, y en su lugar, disponer que la contestación de la demanda y del llamamiento presentada por SBS Seguros de Colombia S.A., no fue extemporánea, motivo por el cual se reconocerá efectos jurídicos a la misma.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR a las partes que toda la correspondencia con destino a este proceso debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: REPONER para revocar el artículo segundo auto del 22 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **Tener por contestada en debida oportunidad** la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **SBS Seguros de Colombia S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON FIERRO PANTEVEZ
JUEZ

Estado electrónico No. 56, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2023.